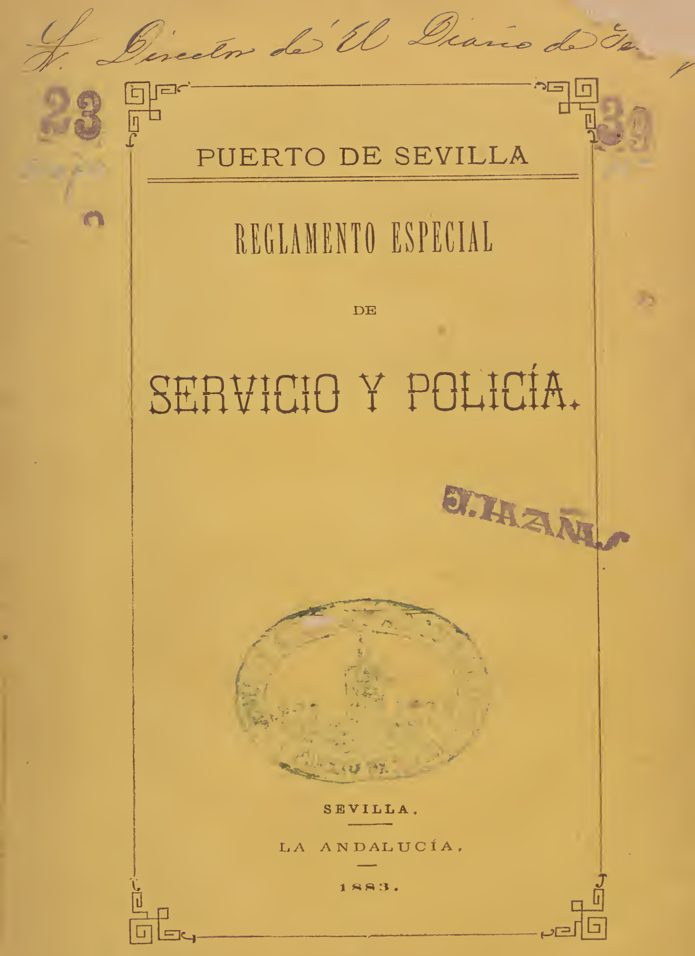


Sr. Director de El Diario de ...

PUERTO DE SEVILLA

REGLAMENTO ESPECIAL

DE

SERVICIO Y POLICÍA.

SEVILLA.

LA ANDALUCÍA.

1883.

PUERTO DE SEVILLA

REGLAMENTO ESPECIAL

DE

SERVICIO Y POLICÍA.



SEVILLA

LA ANDALUCÍA.

1883.

PUERTO DE SEVILLA.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE

SERVICIO Y POLICÍA.

CAPITULO I.

De las Autoridades y Funcionarios.

ARTICULO 1.º

El Gobernador de esta provincia marítima como Jefe superior en todos los ramos de Administracion civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que corren á cargo del propio Ministerio en este puerto.

ARTICULO 2.º

Los expresados servicios, segun se preceptúa en el artículo 22 de la ley de 7 de Mayo de 1880, comprenden la ejecucion y conservacion de las obras y edificios, las faenas de carga y descarga en los Muelles, la circulacion sobre los mismos y en su zona de servicio, así como todo lo que se refiere al uso de las diversas construcciones destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que competen al Ministerio de Fomento.

ARTICULO 3.°

El Ingeniero Director de las obras de este puerto tendrá á su cargo, con sujecion á los Reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, el estudio y direccion de las expresadas obras y la vigilancia de los ramos, que se mencionan en el precedente artículo.

ARTICULO 4.°

Además de los auxiliares facultativos necesarios para el estudio y direccion de las obras tendrá á sus órdenes el Ingeniero Director un personal especialmente dedicado á la policía de los Muelles.

ARTICULO 5.°

Constituirán el antedicho personal un Gefe con la denominacion de Comisario del Puerto y los precisos Agentes á sus inmediatas órdenes, que se denominarán Guarda-muelles; siendo todos nombrados por la Junta de Obras, á propuesta del Ingeniero Director.

ARTICULO 6.°

En el nombramiento de Comisario la Junta tendrá muy en cuenta las especiales condiciones de inteligencia y aptitud de los aspirantes.

Articulo 7.°

Las plazas de Guarda-muelles solo se proveerán en aspirantes que sepan leer y escribir correctamente, que hayan sido ó sean patrones de cabotage, ó servido con buena nota, en la Armada Nacional como contramaestres ó marineros, ó cuando menos, en cualquiera otro de los Institutos del ejército.

Articulo 8.°

Los haberes de este personal se fijarán y serán satisfechos por la Junta de Obras del Puerto con cargo á los fondos que administra.

Articulo 9.°

Los Guarda-muelles obedecerán y harán obedecer cuantas órdenes recibieren del Ingeniero Director de las obras, de los delegados de este y del Comisario del puerto, en cuanto se refieran á la más fiel observancia de las prescripciones de este Reglamento.

Articulo 10.

Tambien les compete, bajo la misma dependencia, la vigilancia inmediata de la zona litoral del servicio del puerto y prevenir y denunciar las infracciones que se cometan, las que podrán ser denunciadas tambien por cualquiera otra persona, estando obliga-

dos á hacerlo, los Carabineros y agentes de las autoridades, que tienen el deber de prestar á los Guarda-muelles el auxilio que les reclamen para el buen desempeño de su cometido.

Articulo 11.

Tanto el Comisario como los Guarda-muelles usarán, en el ejercicio de sus funciones, el uniforme ó distintivo que se determine; y los últimos llevarán además las mismas armas que los Guardas jurados á los que se asimilan para los efectos de las denuncias que presenten, teniendo idénticas atribuciones y quedando sujetos á las mismas responsabilidades que aquellos.

CAPITULO II.

De las embarcaciones.

Articulo 12.

Las embarcaciones no podrán amarrarse más que á las argollas ó norais establecidos en los Muelles. Solo cuando estos se cubran por avenidas extraordinarias, y no haya términos hábiles de sujetarlas en otra forma, á juicio de la autoridad de marina permitirá el Comisario la colocacion en los muelles de anclas y torna-puntas, siendo de cuenta de los respectivos capitanes ó consignatarios el gasto de reponer las cosas á su primitivo ser y estado. En los propios casos y para evitar que al descenso de las

aguas, quede, como há acontecido ya, algun buque sobre los muelles se recomienda á los capitanes ó patrones establecer oportunamente pasa-vergas apoyadas en el paramento vertical de los mismos, so pena de satisfacer, en caso de realizarse el precitado suceso, tanto la multa correspondiente como los daños que por su incuria se causen á las obras del puerto.

Articulo 13.

No se autorizará la salida de embarcacion alguna sin que el Comisario certifique por escrito el prévio pago de los derechos establecidos con acuerdo de la Superioridad, así como, la circunstancia de hallarse exento el mismo buque de toda responsabilidad por contravenciones al presente Reglamento.

Articulo 14.

El Comisario del puerto señalará el punto de los muelles á donde hayan de atracar los buques, con arreglo á la designacion que el Gobernador de la provincia haya hecho de sus zonas para la distribucion de los diversos servicios; y fijará el tiempo que pueden permanecer atracados. Cuando las necesidades del puerto exijan la traslacion de algun buque de un punto á otro, el Comisario acudirá á la autoridad de marina para que la ordene y haga que se lleve á cabo, en el modo y forma que la misma autoridad determine.

ARTICULO 15.

La faena de descarga será siempre preferida á la de carga para el atraque de buques á los muelles en primera fila, á fin de evitar las estadias.

ARTICULO 16.

El Comisario facilitará los certificados que pretendan las partes interesadas, cuando necesiten acreditar demoras inevitables en la descarga, por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 17.

Los vapores de travesía ó itinerario fijo tendrán derecho á atracar en primera fila del muelle dos dias antes del de su salida. Si no hubiese necesidad del sitio en que fondeen podrán permanecer en él desde su arribo hasta el momento de partir.

ARTICULO 18.

En caso de aglomeracion de buques los que se encuentren á la carga y embarquen efectos ligeros, tendrán que amarrarse en segunda línea; pasando al propio punto los que esperen cargamento ó lo reciban en pequeñas partidas.

Articulo 19.

Los buques que terminen su descarga y no tengan abierto registro de salida fondearán á la derecha del rio, en la márgen próxima al barrio de Triana.

CAPITULO III.

De la carga y descarga.

Articulo 20.

La distribucion y designacion de las zonas del puerto, para los diferentes servicios sobre los Muelles, se efectuará, conforme á lo que preceptúa el artículo 32 de la vigente ley, por el Gobernador de la provincia, oyendo al Capitan del puerto, al Ingeniero Jefe de la misma, al Ingeniero Director de las obras, al Director de Sanidad y al Administrador de Aduanas.

Articulo 21.

En vista de la preindicada distribucion, de los medios auxiliares disponibles para los trabajos de embarque y desembarque, del calado del buque, de la naturaleza de su carga, de los usos del puerto y aún de la conveniencia de los armadores, en caso posible, el Comisario fijará, como se dispone en el artículo 14, el punto á que cada embarcacion debe atracar para las referidas faenas, sin inmiscuirse en las operaciones propiamente dichas de atraque, amarre

y desatraque de los mismos, por ser, segun la ley, de la privativa incumbencia de las autoridades de marina.

Articulo 22.

El tiempo señalado á los barcos para los servicios de carga y descarga segun su tonelage se fijará por el Comisario del puerto respetando los contratos de fletamento si no lo impidieren propósitos abusivos.

Los plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que se autorice la descarga por la Aduana.

El Comisario podrá conceder prórogas, cuandó lo exijan circunstancias especiales.

Articulo 23.

Indefectiblemente desatracarán los buques del Muelle tan luego como termine el plazo concedido para la descarga.

Articulo 24.

Las mercancías podrán depositarse bien sobre el piso del Muelle, sin obstruir en ningun caso la vía férrea general sobre el mismo establecida, ni entorpecer la libre circulacion, bien en los Tinglados abiertos ó en los cerrados ó almacenes.

En casos muy escepcionales podrá autorizarse ó consentirse que la vía férrea contígua á la arista del Muelle quede accidentalmente obstruida con mercan-

cías, pero solo por el tiempo indispensable para la carga y descarga, sin que por ningun concepto puedan diferirse lo más mínimo estas operaciones.

Articulo 25.

Las mercancías permanecerán en los Muelles tan solo el tiempo estrictamente necesario. En evitacion de abusos perjudiciales á la generalidad, seguirán cobrándose los derechos de almacenaje y permanencia prefijados en el Reglamento de la Comision del Comercio encargada del servicio de los mismos Muelles aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1875.

Articulo 26.

Apesar de lo resuelto en el anterior artículo podrá el Comisario del puerto en caso preciso, prévia la aprobacion del Ingeniero ó su delegado y cumplidas que sean las formalidades prescritas por el ramo de Aduanas, disponer el inmediato levantamiento de las mercancías. Si sus órdenes no fueren atendidas despues de dar el correspondiente aviso, al consignatario ó dueño de ellas ó sin anuncio, si este no fuere conocido ó habido, acordará su traslacion á punto conveniente, siendo de cuenta de los interesados los dispendios que se ocasionen y quedando exento el Comisario de toda clase de responsabilidades por pérdidas ó averías. Los efectos no podrán despues ser retirados del punto á que se les hubiere conducido, sin prévio pago por la propiedad de los gastos

de trasporte, muellaje, guardería, almacenaje y otros obligatorios.

CAPITULO IV.

Del uso de las Gruas y enseres propios del servicio de los Muelles.

Articulo 27.

En el embarque y desembarque de las mercancías podrán utilizarse las gruas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el puerto, así como los enseres propios de la Junta, satisfaciendo al efecto los arbitrios prefijados ó que de acuerdo con la Superioridad se prefijen.

Articulo 28.

Habrá un capataz encargado especialmente del servicio de las gruas, el cual dirigirá su uso y será responsable de ellas. Este capataz dependerá directamente del servicio facultativo de las obras.

Articulo 29.

En el manejo de las gruas solo podrán ocuparse operarios inteligentes, robustos y diestros á juicio del capataz de máquinas.

Articulo 30.

De ningun modo se intentará que las gruas carguen con mayor peso del que permita su potencia, ostentándolo por un guarismo en punto visible de ellas, ni se consentirán esfuerzos que las deterioren ó inutilicen, so pena de resarcir este daño los consignatarios de las mercancías y satisfacer la multa correspondiente.

Articulo 31.

Los dueños de los bultos que deban levantarse con la grua de 40 toneladas, solicitarán en la Oficina del Muelle la práctica de este trabajo, con la anticipacion de un dia, á fin de que pueda realizarse sin contratiempo, ni entorpecer los servicios del mismo género.

Articulo 32.

Los capitanes ó patrones de los barcos tienen la obligacion de colocar sobre cubierta los efectos que hayan de descargarse y solo en casos escepcionales, podrá consentirse, mediante órden escrita del Ingeniero del puerto, ó sus delegados, que el gancho de la cadena de las gruas baje al fondo, tanto para la descarga, como para el embarque de los mismos bultos.

Articulo 33.

En los Muelles se conservarán siempre útiles y corrientes, planchas, carrillos de mano, canales, eslingas, gafas, parales y cajones para descarga de envases frágiles á fin de auxiliar las faenas de carga y descarga. El modo, forma y condiciones para utilizar estos efectos se determinan en reglamento especial, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1875.

CAPITULO V.

Del uso de las vías férreas.

Articulo 34.

Las Compañías de ferro-carriles que enlacen con las vías establecidas sobre los Muelles del rio, podrán utilizar estas vías para el servicio de las relaciones de trasportes que existan entre las respectivas estaciones de sus líneas y el puerto de Sevilla.

Articulo 35.

El uso de estas vías no es gratuito, sin embargo, para dichas Compañías y corresponde á la Junta de Obras fijar el peaje que hayan de satisfacer, bien en detalle ó tanto alzado, bien en servicios prestados á las mejoras del Guadalquivir y sus Muelles, ó al público.

Articulo 36.

El Comisario del puerto cuidará de tener las vías siempre libres; pero si por no estarlo, en alguna ocasion, ocurrieren accidentes, nunca podrá intentarse reclamaciones en contra suya ni de las Juntas por ser íntegras las responsabilidades civil y criminal que resultáren, en su caso, de cargo del infractor de este Reglamento.

Articulo 37.

Las máquinas y wagones de los ferro-carriles podrán circular libremente por la vía general del Muelle en la forma que se hace hoy. La velocidad de las máquinas solas, ó de los trenes, no podrá exceder de seis á siete kilómetros por hora. Cinco minutos antes del paso de un tren por el Muelle lo recorrerá en toda su estension un empleado de la Compañía respectiva anunciándolo con tres puntos de bocina.

Articulo 38.

Por la vía contígua al Muelle no podrán circular trenes ni locomotoras solas, si nó en casos urgentes y prévio un permiso escrito del Ingeniero de las obras ó de sus delegados.

En tales casos y cuidando de averiguar si la vía se halla libre marchará delante de cada tren, para circunscribir su velocidad á la de paso de hombre y evitar todo género de accidentes, un empleado de la Compañía.

Por esta misma vía podrán circular libremente wagones solos, empujados por hombres ó conducidos por motores animados, siempre que en su total extension ó en la parte que hubiere de utilizarse se encuentre espedita. Si acaso no lo estuviere, el Comisario y los Guarda-muelles cuidarán de que cese la interceptacion en el más breve plazo posible.

ARTICULO 39.

Queda terminantemente prohibida la permanencia en las vías del Muelle de wagones y en general de todo material móvil, que no sea absolutamente preciso para las faenas del dia.

ARTICULO 40.

El número máximo de carruajes vacíos ó llenos que puede arrastrar cada tren, será el de veinte y cuatro; pero si la fuerza de la máquina que haya de conducirlos no fuera la bastante para vencer la pendiente que existe á la entrada del puerto, sin excederse de la velocidad fijada en el artículo 37 se reducirán los wagones al número preciso para no infringirlo.

ARTICULO 41.

Queda prohibida la doble traccion, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves.

Articulo 42.

Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el Reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872 ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento.

Articulo 43.

Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero, encargados de su servicio, el capataz de maniobras y los agentes de las respectivas Compañías; debiendo cuidarse siempre de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de las máquinas.

Articulo 44.

De ningun modo será lícito en la total extension de las vías del puerto, picar el fuego al alimentar de carbon el hogar de las locomotoras y en general cuanto pueda promover incendios.

Articulo 45.

Las relaciones entre la Junta de obras y las respectivas Compañías de ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías, se prefijarán en reglamentos ó acuerdos especiales.

CAPITULO VI.

Policía de los Muelles.

ARTICULO 46.

Nadie podrá arrojar tierras, escombros, basuras ú otras cualquiera materias sobre los Muelles, verter líquidos insalubres y depositar mercaderías en forma y de modo que entorpezcan la circulacion más ámplia.

Tampoco se establecerán sobre su pavimento talleres provisionales para ejecutar obra alguna, ni embalar mercancías dentro ni fuera de los tinglados, sin exceptuar la naranja.

En casos especiales se podrá, sin embargo, autorizar este embalaje, si en contrario no se dedujere reclamacion alguna justificada, ni se ocasionare molestia ó perjuicio al público ó á tercera persona.

ARTICULO 47.

Tampoco se tolerarán los abusos de lanzar mercancía alguna de abordo á tierra, extraer ó embarcar sin las debidas precauciones, tierras, orujos ú otros objetos; que ensucien los Muelles ó contribuir de ningun modo á la obstrucion del puerto.

ARTICULO 48.

Los Guarda-muelles cuidarán especialmente de impedir que se intercepte ó embarace la libre circulacion en las escaleras y rampas de los Muelles.

Articulo 49.

Queda expresa y terminantemente prohibido establecer dentro del recinto de los Muelles, barracas ó puestos de venta de ninguna clase. Solo en caso de necesidad podrá la Junta de Obras proponer al Gobernador el establecimento de alguna barraca provisional para un servicio público.

Articulo 50.

Los que, por descuido ó exceso, causaren perjuicio ó quebranto en los Muelles, con el amarre de los barcos, carga, descarga, trasporte de las mercancías ú otra faena, incurrirán en el resarcimiento del daño y en la multa correspondiente.

Iguales responsabilidades se exijirán á los capitanes, armadores ó consignatarios, por los daños que sus barcos causen á las obras y fondeadero del puerto, debiendo de repararse aquellos inmediatamente á espensas de los causantes, sin perjuicio de la multa en que incurran por el abuso.

Articulo 51.

No podrán depositarse en los Muelles, orujos, minerales, ni en general mercancías de mucho volúmen ó en grandes cantidades, sin licencia especial del Comisario del puerto, concediéndola tan solo por breve espacio de tiempo y en sitios tales, que no interrumpan la exacta aplicacion de aquel recinto á su interesante servicio.

ARTICULO 52.

Los carruajes y caballerías permanecerán en el puerto solo el tiempo estrictamente necesario para las operaciones de carga, descarga y trasporte de las mercancías cuidando sus conductores, bajo la más estrecha responsabilidad, y á reserva de satisfacer los daños y multas correspondientes, de separar los vehículos y bestias de las vías férreas de los Muelles desde el momento en que oigan la señal de aproximarse un tren.

ARTICULO 53.

Al terminar por la tarde las faenas del dia se colocarán las planchas y efectos móviles empleados en los trabajos de carga y descarga de forma que no intercepten el tránsito.

ARTICULO 54.

Es obligacion de los capitanes y patrones de los barcos que hayan descargado ó recibido á bordo, tierras, orujos y cualquier otra mercancía que ensucie los Muelles, dejar perfectamente barrido y limpio, al fin de cada dia, el espacio que hubieren ocupado aquellas materias.

CAPITULO VII.

Precauciones contra incendios.

ARTICULO 55.

Prohíbese bajo las penas máximas de este Reglamento, encender fuego sobre los Muelles en una

zona de diez metros á partir respectivamente de su arista de coronacion, de los paramentos de los tinglados y de las pilas de mercancías. Tampoco se permitirá circular por su recinto con luces encendidas, á no llevarlas en faroles bien acondicionados.

Articulo 56.

Las precauciones que hayan de adoptarse abordo para los mismos efectos son de la competencia de la autoridad de marina.

Articulo 57.

Todo capitan ó patron que conduzca á bordo petróleo, pólvora, municiones de guerra ó sustancias fulminantes ó explosivas dará noticias de esta particularidad, en cuanto fondée, al Comisario del puerto. Estas materias serán descargadas en el lugar fijado de antemano ó en el que determine especialmente el mismo Comisario.

Articulo 58.

En el momento de ocurrir incendio sobre los Muelles todos los capitanes ó patrones reunirán sus tripulaciones y adoptarán las precauciones que ordene la autoridad de marina.

Si el siniestro acaeciera á bordo corresponderá á la mencionada autoridad el acuerdo de las medidas oportunas para contenerlo.

En el primer caso el Comisario reclamará el auxilio de los obreros y dependientes todos del puerto y dará inmediato aviso á las autoridades locales; poniéndose á sus órdenes tan luego como se presenten en el lugar del siniestro.

Articulo 59.

Queda prohibido calentar ó derretir en los Muelles alquitran ó brea, fuera de los sitios que al intento designe el Comisario.

CAPITULO VIII.

Responsabilidades de los infractores.

Articulo 60.

Las transgresiones ordinarias de este Reglamento serán corregidas con el resarcimiento de los daños que causaren y una multa no mayor en ningun caso, que las señaladas en el libro 3.º del Código penal vigente.

Los culpables sufrirán por insolvencia la detencion subsidiaria, equivalente á un dia de arresto por cada 5 pesetas que deban satisfacer en concepto de multa y en el de las demás responsabilidades pecuniarias que se les impongan.

Articulo 61.

Si por alguna contravencion á estas prescripciones se diere lugar al descarrilamiento de un tren, no imputable á las Compañías de ferro-carriles por haber observado fielmente sus deberes, ningun derécho tendrá el consignatario ó dueño de las mercancías perjudicadas á que estas les indemnicen los perjuicios; quedando el que lo causare sujeto á las responsabilidades civil y criminal que hubiere contraido por imprudencia temeraria ú otra causa. Si el des-

carrilamiento fuere imputable á las Compañías de las vías férreas, habrá derecho á exijirles la multa procedente y las consecuencias propias de su descuido ó exceso.

ARTICULO 62.

Los que se resistieren al Comisario y Guarda-muelles, en el ejercicio de sus funciones ó los injuriaren, amenazaren, ó maltrataren, serán considerados reos de atentado contra los agentes de la autoridad, como que dependen de la del Gobernador de la provincia de quien la reciben por delegacion.

ARTICULO 63.

Tanto la multa como las responsabilidades pecuniarias á que se refiere el artículo 60 serán impuestas gubernativamente, quedando encomendada la represion de las faltas al Gobernador quien podrá delegar su autoridad en el Alcalde ó el Comisario de órden público que tenga á su cargo el del Puerto.

ARTICULO 64.

El funcionario en quien delegue sus atribuciones la expresada autoridad resolverá de plano las denuncias que le presenten los Guarda-muelles, verificando en el acto las comprobaciones que estime prudentes y consultando con su Superior los casos dudusos, sin que bajo ningun concepto pueda demorar las resoluciones que hubiere de dictar, á fin de que surtan inmediatamente sus efectos.

ARTICULO 65.

En el caso de que las infracciones de este Reglamento constituyan delito, el Delegado del Gobernador lo denunciará inmediatamente al Tribunal á quien su conocimiento competa para que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes del derecho comun.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 66.

Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán por el Gobernador de la provincia oyendo á la Junta de Obras del puerto y al Ingeniero Director.

ARTICULO 67.

Quedan anuladas todas las prescripciones contenidas en el Reglamento de la Comision auxiliar del servicio de los Muelles, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1875, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente.

Aprobado por la Junta en sesion de 12 de Enero de 1883.

EL VICE-PRESIDENTE, EL CONDE DE CASA SEGOVIA.

EL SECRETARIO, JOSÉ P. CONRADI.

Aprobado por Real órden de 14 de Junio de 1883.

EL DIRECTOR GENERAL,

V. G. Sancho.

